PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora [redacted]*, contra la sentencia marcada con el número 094-2023-ECIV-00301 de fecha ocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (08/09/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA* (sic) *la parte recurrente señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 66/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios a la parte ahora recurrente, sustentada en que es la propietaria de una porción de terreno (solar) de 300 metros cuadrados, con una mejora consistente en una casa construida en concreto armado, techado de zinc, piso de cemento y dos aposentos, ubicada en el paraje de Mamón, municipio Galván, provincia Bahoruco, inmueble que sostiene haber adquirido mediante un acuerdo verbal y amigable con sus hermanos, a raíz de la partición de bienes sucesorios de su difunta madre. En ese sentido, alegaba que su hermana, [redacted], ocupaba ilegalmente ese inmueble, el que se negaba a desalojar; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00301 de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquiera otra persona física o jurídica que se encontrara ocupando de manera ilegal el inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010 de fecha 20 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, por la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de junio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de febrero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*